

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16.

No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Raudales, de los cuales resulta:

Que José Gonzalez, vecino de Basines, denunció a aquel Promotor fiscal el hecho de que, habiendo rematado el Ayuntamiento de Basines la entresaca y poda de cierto cuartel del monte de Rui grande propio del comun, el rematante se habia excedido y traspasado los límites fijados por las condiciones y expediente de remate, cortando en una extension mucho mayor de terreno; y que en vista de la anterior denuncia, el Juzgado ofició al Alcalde para que le dijese si las operaciones ejecutadas hasta el día por el rematante habian sido intervenidas y aprobadas por el Ayuntamiento.

Que el Alcalde remitió al Juez dos certificaciones, de las cuales aparecia que una comision de tres Concejales y el Secretario habia procedido en 22 de Febrero á señalar los límites del cuartel en que habia de verificarse la entresaca y poda, cuartel que por el Mediodia debia concluir en la regata de Sacades; y que en 17 de Mayo aquella misma comision á la cual se unió por acuerdo del Ayuntamiento el guarda mayor de montes del distrito, declaró que en todas las operaciones efectuadas por el rematante se habian observado estrictamente las condiciones del remate y la Ordenanza del ramo:

Que llamado á declarar D. Juan Gil, persona que siendo Alcalde el año anterior habia intervenido en el reconocimiento del monte, afirmó que por la parte del Mediodia se habia dado á la corta una extension indebida, haciéndola llegar al regato nombrado de Calleja ciega:

Que entonces dispuso el Juez que el actuario certificase de lo que acerca de ese asunto resultara en el libro de acuerdos del Ayuntamiento; pero que el Alcalde se negó á exhibirle, alegando que al intervenir en el negocio de la manera que lo habian hecho, obraban así el Ayuntamiento como los empleados del ramo dentro del círculo de sus facultades, y que ademas estaba instruyendo de orden del Gobernador un expediente en averiguacion de los verdaderos motivos de la denuncia:

Que insistiendo el Alcalde en esta negativa, el Juez mandó proceder á formacion de causa contra el mismo, y dispuso que se reclamase de nuevo la exhibicion del libro y expediente:

Que despues de ciertas contestaciones entre el Juzgado, el Alcalde y el Gobernador, en 23 de Mayo el Gobernador interino puso en conocimiento del Juez que habia mandado al Alcalde hiciese exhibicion de los citados libros y expedientes; y el día siguiente de recibirse este oficio en el Juzgado, y antes de que se hiciera uso de la autorizacion de que en él se hablaba, el Gobernador de la provincia requirió al Juez de inhibicion, resultando esta competencia:

Visto el art. 3.º de las Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1833 y el Real decreto de 2 de Abril de 1835, que atribuyen á la jurisdiccion ordinaria la represion de los delitos y contravenciones perpetrados en los montes:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847 que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) provocar competencias en las causas criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el caso presente no se halla comprendido en la primera de las dos excepciones contenidas en el artículo y párr. los citados del Real decreto de 1847, toda vez que las Ordenanzas de 1833 y el Real decreto de 1835, atribuyen de una manera absoluta y exclusiva á la Autoridad judicial el conocimiento y represion de los delitos y contravenciones en materia de montes:

2.º Que tampoco tiene aplicacion al caso actual la segunda excepcion del artículo expresado del Real decreto de 1847, puesto que el Juez, por el libro

de acuerdos que quiso reconocer oportunamente y que el Alcalde se negó con insistencia á exhibirle, y por los otros medios que, atendida esta circunstancia digna de notar, están al alcance de su autoridad con arreglo á las leyes, podrá apreciar si el rematante, al hacer la poda y entresaca, traspasó los límites asignados al cuartel de monte que remató y perpetró el delito que se denuncia ó cualquier otro hecho penado por la ley; no existiendo de consiguiente la cuestion prévia á que se refiere la excepcion mencionada;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 281.)

Gobierno.—Negociado 3.º.—Quintas. Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Salamanca, lo siguiente:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por Eugenio Andrés, padre de Julian, quinto del último reemplazo del ejército por el cupo de Villares de la Reina, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró que corresponde al alistamiento y sorteo de Villamayor el quinto del propio reemplazo Tomás Lorenzo Juanes:

Visto el caso 1.º del art. 58 de la ley de quintas vigente:

Visto tambien el caso 1.º del art. 55 de la misma ley, en que se previene «que cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos ó mas pueblos se decida á cuál de ellos deba corresponder por el orden señalado en el art. 58; de modo que si no concurren las circunstancias que expresa el primer caso, se atienda á las que comprende el segundo, á falta de este á las del tercero y así sucesivamente, y que en tal concepto el mozo correspondiera primero al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de este la madre del mozo, haya tenido por mas tiempo su residencia durante los dos años anteriores:»

Resultando en el expediente que el mozo Tomás Lorenzo Juanes es huérfa-

no de padre y madre, y que esta residió en Aldeaseca, agregado de los Villares de la Reina, todo el año de 1857 y hasta 5 de Marzo de 1858 en que falleció:

Considerando que en tal concepto la madre de dicho mozo ha tenido por mas tiempo su residencia en Aldeaseca, agregado de los Villares de la Reina, durante los dos años anteriores al 1.º de Enero de 1859, pues consta que residió allí 14 meses y tres días, ó sea hasta que ocurrió su fallecimiento:

Considerando que por lo mismo esta competencia debe resolverse con arreglo al caso 1.º del citado art. 55 que es el que debe tener aplicacion cuando un mozo resulta incluido en dos ó mas pueblos, S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar que el referido Tomás Lorenzo Juanes corresponde al alistamiento de Villares de la Reina para el reemplazo de este año, con arreglo al caso 1.º del art. 55 de la ley.»

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que sirva de regla general en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1859.—Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gac. núm. 344.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 1.º de Agosto de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Búrgos y el de primera instancia de Entrambasaguas, acerca del conocimiento de las diligencias de protocolizacion del testamento otorgado por el mariscal de Campo D. José de Mazarrasa:

Resu tando que en 25 de Noviembre de 1858 otorgó el expresado General en el pueblo de Villaverde del Monte, perteneciente á dicho Juzgado, ante el Escribano D. Urbano de Agüero y siete testigos de aquella vecindad, testamento cerrado, y que verificado su fallecimiento en 12 de Diciembre siguiente, se presentó al Juez de primera instancia para su apertura y protocolizacion por D. Gregorio Mazarrasa, sobrino del testador, habiendo tenido efecto una y

otra con las formalidades legales en el registro de dicho Escribano, apareciendo ser el heredero instituido el mismo sobrino:

Resultando que en 22 de Diciembre del mismo año Don Felipe Mazarrasa, hermano y albacea de D. José, puso en conocimiento del Capitán general de Burgos aquel fallecimiento, acompañando á su comunicacion dos cláusulas de la última disposicion del General, en las cuales manifestó explícitamente su voluntad de arreglarse en ella á las leyes comunes del reino, renunciando á los privilegios de su clase, y de que ni la Justicia ordinaria ni la militar intervinieran en el cumplimiento de sus disposiciones, separándolas absolutamente de su conocimiento y encargándolo exclusivamente á sus albaceas:

Resultando que pasada dicha comunicacion al Juzgado de la Capitania general, y reclamado el testamento íntegro de D. José Mazarrasa, se declaró único competente para conocer en su aprobacion y demas diligencias subsiguientes librando en su consecuencia exhorto al Juzgado de Entrambasaguas para que dispusiera su desglose del protocolo del Escribano autorizante y remitiera todo original al de la Capitania general, teniendo en otro caso para anunciada la competencia para lo cual se fundó: primero, que siendo militar el testador, la protocolizacion de su testamento debia hacerse en la Escribania principal de Guerra del distrito á cuya jurisdiccion correspondia el conocimiento de todos los actos de la testamentaria, segun lo prevenido en las leyes 5.^a y 6.^a, título 21, libro 10 de la Novisima Recopilacion y en el art. 5.^o, título 11 tratado 8.^o de las Reales Ordenanzas del ejército; segundo, en que la aplicacion de estas disposiciones estaba confirmada por las decisiones de este Tribunal Supremo de 8 de Marzo y 7 de Noviembre de 1856; y, últimamente, en que la renuncia que el General Mazarrasa quisiera hacer del fuero militar no era válida, segun lo dispuesto terminantemente en las Reales órdenes de 16 de Enero de 1780 y 31 de Enero de 1847 y lo declarado por el Supremo Consejo de la Guerra en 1.^o de Octubre de 1735:

Resultando que el Juzgado de Entrambasaguas, con audiencia del heredero D. Gregorio Mazarrasa, declaró, por el contrario, que habia obrado dentro del círculo de sus atribuciones y con manifiesta competencia al acordar la apertura y protocolizacion del testamento del General; porque, si bien los militares pueden testar sin observar ciertas formalidades, no les está prohibido el hacerlo ante Escribano y guardando las que han establecido las leyes generales; porque habiendo preferido aquel este modo, otorgando un testamento cerrado, era indispensable proceder á su apertura con las formalidades prescritas por el derecho, las cuales se hallan comprendidas entre los actos de jurisdiccion voluntaria, de que hace especial mencion la ley de Enjuiciamiento civil en el título 12 de la segunda parte; por que dichos actos son de la exclusiva competencia de los Juzgados de primera instancia, segun lo dispuesto en la regla 1.^a del art. 1.208 de dicha ley, y lo declarado por este Supremo Tribunal en su decision de 17 de Diciembre último; y finalmente, porque no tratándose hoy de la testamentaria ni abintestato de D. José Mazarrasa, y habiéndose limitado el Juzgado de primera instancia á la apertura y protocolizacion de su testamento, no son aplicables las disposiciones legales citadas por él de Guerra, ni las decisiones de este Tribunal que recuerda, las cuales se dictaron en un asunto incoado con anterioridad á la observancia de la ley de Enjuiciamiento civil; por todo lo cual terminó acordando la retencion del exhorto del Juz-

gado de la Capitania general de Burgos, y que se le oficiase para que dejara expedita su jurisdiccion ó en otro caso remitiera á este Supremo Tribunal las actuaciones, como se ha verificado por uno y otro contendiente:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Antero de Echarri:

Considerando que la apertura de un testamento cerrado es un acto de jurisdiccion voluntaria:

Considerando que el conocimiento de los de esta clase compete á los Jueces de primera instancia:

Considerando que la protocolizacion de los testamentos cerrados debe hacerse precisamente en el registro del Escribano autorizante, siempre que sea posible, segun lo dispuesto en el art. 1.400 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que habiéndose limitado el Juzgado de primera instancia de Entrambasaguas á ordenar la apertura y protocolizacion en el registro del Escribano que lo autorizó del testamento del Mariscal de Campo D. José Mazarrasa, obró con notoria legalidad y competencia:

Considerando, además, que practicadas aquellas diligencias sin ninguna contradiccion ni reclamacion, quedaron legítimamente terminadas, siendo por consiguiente extemporánea la que ha hecho el Juzgado de Guerra del distrito de Burgos:

Y considerando, por último, que las decisiones de este Tribunal Supremo de 8 de Marzo y 7 de Noviembre de 1856, sobre haberse dictado en un negocio anterior á la observancia de la ley de Enjuiciamiento civil, no contrarian los principios establecidos, porque en aquel caso se trataba de promover un juicio de testamentaria, combatiendo la última disposicion de una persona aforada, y en el presente ni hay contienda pendiente ni aun anunciada, ni en las diligencias terminadas y propias de la jurisdiccion voluntaria se ha hecho nada que pueda afectar á un juicio de testamentaria:

Declaramos que no ha debido promoverse esta competencia, y por consiguiente no há lugar á decidirla, devolviéndose á cada uno de los Juzgados contendientes sus repetidas actuaciones.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* de esta corte é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Garcia de la Cotera.—Ramon María de Arriola.—Vicente Valdr.—Antero de Echarri.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor Don Antero de Echarri, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala extraordinaria del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 1.^o de Agosto de 1859.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gac. núm. 217.)

En la villa y corte de Madrid á 25 de Noviembre de 1859, en los autos ejecutivos seguidos por Doña Ramona Ibarrola, de esta vecindad, mujer del sordomudo D. Eugenio de Llano, contra Don Francisco Falcó, Marqués de Almonacid, vecino tambien de esta corte, sobre pago de 3.250 rs. importe de un trimestre de cierta pensión vitalicia; autos pendientes ante Nos por admision del recurso de casacion interpuesto por el Marqués contra la sentencia de la Sala tercera de la Real Audiencia de Madrid.

Resultando que en 10 de Julio de 1857 otorgaron escritura pública Doña Maria del Pilar Dotres, madre y curadora ejem-

plar de Llano, la Ibarrola y el Marqués, expresando en su encabezamiento, que las dos primeras habian otorgado otro instrumento para terminar pleitos que habian tenido sobre divorcio, alimentos, depósito, administracion de bienes y otros puntos relativos á intereses y derechos de Llano, habiendo sido reconocida por ejecutoria la personalidad de la Ibarrola para intervenir:

Resultando que en dicha escritura se pactó, entre otras cosas, que la Ibarrola desistía y se separaba de todos los pleitos en que intervenía, con renuncia del derecho que le pudiera asistir á la curatela de su marido, y á cuantos tuviera para mezclarse en los asuntos de este, mientras le fuese satisfecha la pensión de 13.000 rs. anuales que el Marqués se obligó á pagar á la misma por trimestres anticipados durante su vida, á menos de enviudar y pasar á segundo matrimonio; y que la Dotres prestaba su consentimiento para que ejecutoriado que fuese el divorcio de su hijo, y levantado el depósito constituido durante el pleito, habilitase la Autoridad judicial á la Ibarrola para que sin licencia de sumario pudiera hacer cuanto requiriesen sus intereses y la defensa de sus derechos:

Resultando que en 20 de Abril de 1858 acudió la Ibarrola al Juzgado de primera instancia del distrito del Barquillo, por medio del Procurador Don Manuel de Diego, aunque sin acompañar poder á favor de este, y presentando la primera copia de la referida escritura de 10 de Julio de 1857, y relacionando que el Marqués se habia negado al pago del trimestre que debió abonar en 1.^o del mes corriente, pidió que se despachase ejecucion contra los bienes del deudor por los 3.250 rs. antes indicados:

Resultando que librado mandamiento y consignada la cantidad, se opuso el ejecutado alegando falta de personalidad en la ejecutante y en su Procurador, porque aquella siendo casada no acreditaba autorizacion marital ni judicial para comparecer en juicio, ni el Procurador venía á él con el necesario poder, y calificando además de nulo el título ejecutivo:

Resultando que en el término de prueba adujo entre las suyas la Ibarrola para justificar su personalidad, un testimonio del cual aparece:

Que en pleito sobre depósito y alimentos con la madre y curadora de su marido habia litigado hasta la terminacion del negocio:

Que lo propio habia hecho en otros autos con la misma curadora sobre participacion, depósito y destino de fondos respectivos á su marido en una empresa; en otros sobre entrega de cantidades para tomar baños su hija Doña Teresa; en los que siguieron sobre alimentos; en los promovidos por la curadora en solicitud de que se le entregasen fondos de los depositados en el Banco de San Fernando para adquirir una casa y pagar deudas; en los entablados por el curador de la hija del D. Eugenio y de la Ibarrola con la propia Dotres sobre agravios á la particion de D. Ramon Llano Chavarri; en un expediente sobre poner ó no á disposicion de un Juzgado esta corte los fondos de la propiedad de Llano y Dotres depositados en dicho Banco; en los instados por la curadora sobre habilitacion para otorgar testamento; y por último, en los que promovió el mismo Marqués contra Llano Dotres y sus hermanos sobre abono de parte de los productos de la empresa indicada:

Resultando que en autos á instancia de la curadora con la Ibarrola por la administracion de los bienes de su hijo, obraba un poder general para pleitos otorgado por la segunda en 14 de Agosto de 1852 á favor del referido Procurador D. Manuel de Diego:

Resultando que en vista de dichas pruebas y de las demas que se practicaron, pronunció sentencia el Juzgado de primera instancia en 12 de Julio de 1858 mandando seguir la ejecucion adelante, y condenando en costas al ejecutado:

Resultando que interpuesta apelacion por este se dictó en 13 de Enero último la sentencia referida al principio, confirmatoria con costas de la apelada, y contra la cual se opuso el recurso de casacion:

Resultando, finalmente, que en apoyo de este se alegó que, con arreglo á los artículos 13, 18, 228 y 945 de la ley de Enjuiciamiento civil, la demanda ejecutiva carecia de uno de los requisitos indispensables para su admision, pues que el Procurador D. Manuel de Diego no tenia acreditada su personalidad al deducirla ni al expedirse la ejecucion, y que la Ibarrola, como mujer casada, carecia tambien de personalidad por no hallarse habilitada por su marido, ni judicialmente para comparecer en juicio, por lo cual existia la causa segunda del artículo 1.013 de dicha ley.

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Juan Maria Biec:

Considerando que en el contrato escriturado en 10 de Julio de 1857, no solo reconoció expresamente D. Francisco Falcó la personalidad legitima de Doña Ramona Ibarrola, sino tambien que ya estaba ejecutoriada:

Considerando que este reconocimiento era por otra parte muy natural, puesto que, segun testimonio traído á los autos, el mismo D. Francisco Falcó habia ya litigado con la Doña Ramona Ibarrola como con parte legitima:

Considerando que reclamada segun lo dispuesto en el art. 1.019 de la ley de Enjuiciamiento civil la falta del poder que debia acreditar la personalidad del Procurador D. Manuel de Diego, fué subsanada en la primera instancia con la presentacion del general á pleitos que le fué otorgado por la Doña Ramona en 14 de Agosto de 1852, y con el cual venía desde aquella fecha representándola en todos los litigios:

Considerando, por último, que la falta de personalidad en la parte litigante no ha existido, y que la de su Procurador no existia al dictarse la sentencia, contra la cual se ha interpuesto el recurso de casacion fundado en la causa segunda del artículo 1.013;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de casacion interpuesto por el Marqués de Almonacid, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, la que se distribuirá con arreglo á derecho; devolviéndose los autos á costa tambien del recurrente á la referida Audiencia con la oportuna certificacion, y lo acordado;

Así por la presente sentencia, de la cual se pasarán las correspondientes copias certificadas para su publicacion en la *Gaceta* de esta corte é insercion en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María Fonseca.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Juan Maria Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda, hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 25 de Noviembre de 1859.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta núm. 333.)

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama de hoy recibido á las cinco de la tarde, me dice lo siguiente.

«Ayer á las 6 y 35 minutos de la tarde se embarcó y salió del puerto de Málaga para Africa el tercer cuerpo del ejército excepto la artillería. Grande entusiasmo. —Campamento del Otero 11 de Diciembre á la una de la tarde. —No ocurre novedad. —El cólera ha disminuido.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 12 de Diciembre de 1859.—Patricio de Azcárate.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama de hoy recibido á las siete y veinte minutos de la tarde, me dice lo siguiente.

«Ayer al mediodia los moros salieron de Voñur de Anghera, y corriéndose hácia nuestra izquierda molestaron con sus fuegos la retaguardia de la division de reserva que al mando de su General Conde de Reus habia salido por la mañana á proteger las obras del camino por la marina á Tetuan. El enemigo fué victoriosamente rechazado. Su pérdida debe haber sido de consideracion, pues el terreno aunque muy quebrado no se prestaba tanto á su modo de combatir. La nuestra ha consistido en unas cuarenta bajas entre heridos y muertos. El General Ros llegó á Ceuta ayer á las cuatro de la tarde con su Cuerpo de Ejército; desembarcó la infantería: hoy lo hará el material, caballería y acémilas.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 13 de Diciembre de 1859.—Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NÚMERO 421.

Los Sres. Alcaldes, Comisario de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de Mariano Herrero Carnicer, fugado del presidio de Burgos el día 10 del corriente, de las señas que se expresan á continuacion; y en el caso de ser habido le conducirán á mi disposicion con la correspondiente seguridad. Santander 12 de Diciembre de 1859.—Patricio de Azcárate.

Señas de Mariano Herrero Carnicer.

Edad 22 años, pelo, cejas y ojos castaños, nariz ancha, boca regular, barba poblada, cara redonda, color sano, estatura 5 pies y una pulgada: vestía prendas del establecimiento y el hierro correspondiente á su condena.

CIRCULAR NÚMERO 422.

D. José Benito Cobo y Peña, ha soli-

citado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Soba, para trasladarse á la Habana.

D. José Gutierrez Hoyos, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Reocin, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 14 de Diciembre de 1859.—El Gobernador, Patricio de Azcárate.

Comandancia general de la provincia de Santander.

Ministerio de la Guerra.—Núm. 10.—Circular.—El Sr. Ministro de Marina encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dice hoy al Director general de infantería lo que sigue.—Teniendo en cuenta la Reina (q. D. g.) la escasez de clases de tropa que en la actualidad existe en el arma de su cargo con motivo de haber sido puestos sobre las armas treinta batallones Provinciales; y la mayor que habia de experimentarse en el caso de que las necesidades del servicio hicieran lo fuesen tambien los que hoy existen en provincia, así como el reemplazo de las bajas que naturalmente han de ocurrir en el ejército de Africa, se ha servido resolver dicte V. E. las disposiciones convenientes para que los sargentos y cabos de infantería licenciados que lo soliciten, tengan ingreso en el ejército bajo las condiciones siguientes: 1.ª A la circunstancia de tener buenas licencias, no excederán los sargentos de la edad de 35 años y de 30 los cabos. 2.ª Los que estuvieren dentro del año desde el dia en que fueron baja en sus cuerpos, hasta el en que se alistén, ingresarán en su mismo empleo con abono de antigüedad y tiempo como si el interregno hubiese sido licencia temporal. 3.ª Los que cuenten mas de un año separados del ejército y no excedan de tres, se les recibirá tambien con el mismo empleo, pero descontándoles en la antigüedad y servicio el tiempo que hubieren estado fuera de las filas. 4.ª Recibirán sobre sus haberes respectivos raciones y pluses que disfruten las tropas del ejército de Africa cuando lleguen á formar parte de él, un real diario como premio de cumplido señalado en la Real orden de 19 de Noviembre próximo pasado. 5.ª Tendrán derecho al premio de reenganche en la forma proporcionada al tiempo por que se empenaren, siempre que este no se contraiga á solo el de la guerra. 6.ª Para poder optar á los beneficios anteriores, han de verificar su compromiso antes del dia diez de Enero de 1860, á cuyo efecto podrán presentarse en cualquiera de los regimientos ó batallones de cazadores de la infantería permanente ó batallones de Provinciales puestos sobre las armas, sin que esto obligue á que continúen sirviendo en los mismos donde se hubiesen presentado, sino que podrán ser removidos por V. E. á donde fueren mas necesarios. 7.ª Los Gefes de los cuerpos admitirán estas clases previa la presentacion de la licencia absoluta, los reconocimientos de aptitud física y las demas formalidades comunes para asegurarse de su utilidad en el servicio; y aun cuando escudieren del número reglamentario de los cuadros, les darán de alta y harán las reclamaciones correspondientes en el concepto de supernumerarios. Para que esta Real disposicion pueda ser conocida se trasmite con esta fecha á los Generales en Gefes de los cuerpos del ejército, Capitanes generales de distrito, y á los Gobernadores militares de provincia, á fin de que se haga público en los Boletines oficiales de ellas.—De Real orden comunicada

por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1859.—El Oficial 1.º, Enrique del Pozo.—Señor Gobernador militar de la provincia de Santander.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para que pueda tener la debida publicidad. Santander 12 de Diciembre de 1859.—El Brigadier Gobernador, Facundo Enriquez.

IDEM.

Capitanía general de Burgos.—E. M.—A. Seccion 1.ª—Excmo. Sr.—El Excelentísimo Sr. Capitan general de Cataluña, me dice con fecha 1.º del actual lo siguiente.—Excmo. Sr.—A bordo de la fragata «San José», procedente de Puerto-Rico, falleció el 24 de Agosto último á la vista de la boca del estrecho de Gibraltar, el soldado licenciado del regimiento infantería de Valladolid de aquel ejército, José Martínez García, hijo de José y de Maria Inés, habiendo dejado varios efectos y trece duros de alcances que obran depositados en la Comandancia militar de Marina de este tercio y provincia.—En vista de esto tengo el honor de dirigirme á V. E. á fin de que se sirva disponer que por medio de los Boletines oficiales de las provincias que componen el Distrito de su digno cargo, se llame á los padres ó legítimos herederos del difunto, con el objeto de que comparezcan por sí ó por medio de apoderado en la referida Comandancia militar de Marina, para recoger los efectos y cantidad indicada, puesto que no ha podido averiguarse la residencia de los mismos, sin embargo de las diligencias practicadas hasta el dia para conseguirlo.—Lo traslado á V. E. á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. E. muchos años. Burgos 7 de Diciembre de 1859.—Muñoz.—Excelentísimo Sr. Brigadier Gobernador militar de la provincia de Santander.

Lo que de orden de S. E. se inserta en el Boletín oficial de esta provincia á los fines expresados. Santander 10 de Diciembre de 1859.—El Brigadier Gobernador, Facundo Enriquez.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que D. Benito Otero Rosillo, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de *Rosa*, de mineral calamina y otros metales al sitio que llaman la bajada, término del lugar de Pontejos, Ayuntamiento de idem, que linda al Mediodia con posesion de Don Manuel Garcia, Vendaval con el cueto de los Olmos, y á los otros dos vientos con terreno comun de dicho Pontejos.

Verifica su designacion en la forma siguiente.

Se tendrá por punto de partida el sitio del pico de San Juan, desde él se medirán en direccion al Saliente trescientos metros fijándose la primera estaca; al N. ochenta metros fijando la segunda; al P. trescientos metros fijando la tercera; y al Mediodia otros ochenta metros fijando la cuarta estaca.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma. Santander 9 de Diciembre de 1859.—José M. Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que D. Benito Otero Rosillo, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de *Duelera*, de mineral carbon al sitio que llaman la fuente Lechona, término del lugar de Monegro, Ayuntamiento de Campó de Yuso, que linda al N. con monte de Monegro, S. terreno llamado Peñuco, E. campo alto término de Villasuso, y O. con alto llamado Cueto.

Verifica su designacion en la forma siguiente.

Se tendrá por punto de partida la boca-mina, desde esta se medirán en direccion N. 150 metros; S. 150 id.; E. 500 id.; O. 500 id. metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 9 de Diciembre de 1859.—José M. Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que D. José Ruiz Collantes Toranzo, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de una pertenencia con el nombre de *Primavera*, de mineral de turba al sitio que llaman Soto ojo del mar y Junquera de Barreda la vieja, término del lugar de Barreda, Ayuntamiento de Torrelavega, que linda al N. con posesion de D. Genaro Perez Sierra y carretera nacional; S. con pradera de Barreda la vieja; E. con posesion del mismo D. Genaro P. Sierra, habitante en Santander, y la mies de Ganderia del barrio de Ramera; y O. con posesion de Don Isidro Calderon, vecino de Barreda y carretera.

Verifica su designacion en la forma siguiente.

Se tendrá por punto de partida el sitio donde se ha hecho el registro, y desde este punto en direccion al N. magnético diez grados al O. y distancia de noventa metros, se halla la casa de Don José Velarde, vecino de Barreda. Desde dicho punto de partida se medirán al E. cuarenta grados N. doscientos metros; O. cuarenta grados S. trescientos metros; N. cuarenta grados O. sesenta metros; y S. cuarenta grados O. doscientos cuarenta metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 10 de Diciembre de 1859.—José M. Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que D. José Ruiz Collantes Toranzo, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de una pertenencia con el nombre de *Deseada*, de mineral de turba al sitio que llaman Laguna del Molino, término del lugar de Mijares, Ayuntamiento de Santillana, que linda al O. con la tejera vieja de dicho Mijares, S. con el punto llamado entre cutios y carretera que conduce á Puente San Miguel, N. con el sitio llamado el Molinuco, y E. con cutio menor y dicha carretera de Puente San Miguel.

Verifica su designacion en la forma siguiente.

Se tendrá por punto de partida, la labor donde se ha hecho el registro, y desde este en direccion al N. magnético treinta y cinco grados O. y distancia de setecientos metros, se halla la casa de Don Vicente Cacho, vecino de Pesues; desde expresado punto de partida se medirán al S. sesenta metros; al N. cua-

trocientos id.; al E. ciento id.; y al Oeste otros doscientos metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 10 de Diciembre de 1859.—José M. Prado.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

SUBSIDIO INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Circular.—Observando esta Administración que en las matrículas para el año

próximo de 1860, recibidas hasta hoy, no se figura la quinta parte que sobre los recargos autorizados para gastos provinciales y municipales, y con destino á cubrir imprevistos, señala el artículo 38 de la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación con fecha 30 de Julio último; he acordado advertir á los Sres. Alcaldes de la misma, el deber en que se encuentran de cumplir en esta parte lo mandado, acreditando en sus matrículas, sobre el diez y quince por ciento que es permitido recargar por ambos conceptos, la expresada quinta parte de estos, ó sea el dos y tres por ciento respectivamente.

Santander 13 de Diciembre de 1859.—El Administrador principal de Hacienda pública, José M. Perez Cossio.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveer se por oposición y por concurso.

ESUELAS.	Dotacion.	Fondos de que se satisfacen.
<i>Escuelas que se proveen por oposición.</i>		
PROVINCIA DE BURGOS.		
La de niños de San Martín de Ruviales.	3500 rs. casa y retribuc.	Municipales.
La de niñas de Gumiel de Izan.	2200 rs. id. id.	Idem.
La de niñas de Sotillo de la Rivera.	2200 rs. id. id.	Propios.
La de niñas de Espinosa de los Monteros.	2200 rs. id. id.	Idem.
<i>Escuelas que se proveen por concurso.</i>		
PROVINCIA DE BURGOS.		
La de niños del pueblo de Campillo.	2500 rs. casa y 100 cántaros de vino por retrib.	Municipales.
La de niños de Sedano.	2500 rs. casa y retribuc.	Idem.
La de niños de Retuerta.	2500 rs. id. id.	Idem.
La de niños de Palacios de Benabér.	2000 rs. id. id.	Idem.
La de niños de Villanueva del Conde.	2000 rs. id. id.	Idem.
La de niños de Tobilla del Lago.	2000 rs. incluidas las retribuciones y casa.	Idem.
La de niños de Guadilla de Villamar.	1650 rs. casa y retribuc.	De una obra pía é id.
La de niños de Cueva-Gardiell.	1650 rs. id. id.	Municipales.
La de niños de Alcocero.	1650 rs. id. id.	Idem.
La de niños de Castil de Carrias.	1500 rs. id. id.	Idem.
La de niños de Hoyuelos de la Sierra.	1500 rs. id. id.	Idem.
La de niños de Fresneña.	1100 rs. casa y 140 rs. por retribuciones.	Idem.
La de niños de Fuente Bureba.	1050 rs. casa y retribuc.	Idem.
La de niños de Villalbos.	950 rs. id. id.	Idem.
La de id. de Mambliga de nueva creación.	800 rs. incluidas las retrib.	Idem.
La de niños de Salcedillo.	800 rs. casa y retribuc.	Idem.
La de niños de Cereceda.	700 rs. id. id.	Idem.
La de niños de Ocedo.	550 rs. id. id.	Idem.
La de niños de Valverde de Miranda.	400 rs. id. id.	Idem.
La de niños de Avellanosa de Bioja.	600 rs. id. y 120 por id.	Idem.
La de niños de Calzada.	600 rs. casa y retribuc.	Idem.
La de niñas de Roa.	1667 rs. id. id.	Idem.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de este Distrito Universitario en cumplimiento de las disposiciones cuarta y doce de la Real orden de 10 de Agosto de 1858, para que los maestros que quieran optar á dichas escuelas presenten sus solicitudes documentadas á la Junta de Instrucción pública de Burgos dentro del término de un mes, pasado el cual no se admitirá ninguna aunque sea de fecha anterior. Valladolid 28 de Noviembre de 1859.—El Rector, Manuel de la Cuesta.

Administración de Correos de San Vicente de la Barquera

NOTA de las cartas que existen detenidas en la misma por falta de sellos.

Su dirección. A quienes se dirijen.

- Teja (Cuba)....D. Ramon Fernandez Posada.
- S. Luis (Habana.) Angel Gutierrez Rubin.
- Habana..... Juan Gonzalez Mollada.
- Méjico..... Narciso de la Fuente Rivero.

San Vicente de la Barquera 30 de Noviembre de 1859.—El Administrador, Antonio Fernandez Ruiz.

Administración de Correos de Torrelavega.

NOTA de las cartas que existen detenidas en la misma por falta de sellos.

Su dirección. A quienes se dirijen.

- Argumedo..... Cura párroco de Argumedo.
- Sevilla..... Francisco Javier Garcia.
- Habana..... Felipe Mirones.
- Puerto de Pajares. José Falcones.
- Valladolid..... María Concepcion Barreda.
- Ucieda..... Manuel Quires.
- Cádiz..... Saturnino Gomez.
- Guanajay..... Santiago Fernandez.

Torrelavega 4 de Diciembre de 1859.—El Administrador, Remigio Castanedo.

Administración de Correos de Reinosa.

NOTA de las cartas que existen detenidas en la misma por falta de sellos.

Su dirección. A quienes se dirijen.

- Barrachina.....D. Pantaleon Martin.
 - Bilbao..... Luis Labiolette.
 - Cieofuegos (Cuba) Manuel Garcia y Gutierrez.
 - Idem.....(id.) Isabel Garcia.
 - Cubillo de Ebro. Francisco Yerro.
 - Capas (Filipinas). Juan Perez de Santa Lucla.
 - Casomatoapan (Méjico)..... Lorenzo de la Puente
 - Habana..... Nicolás Argüeso.
 - Idem..... Lucas Gil de Santiago
 - Méjico..... Gustavo Zeller.
 - Madrid..... Bernardo Fernandez
 - San Lucar de Barrameda..... Antonio de Lucio.
 - Tejupilco (Méjico) Julian Lopez Castañeda.
 - Veracruz (id.)... Dolores Garcia.
- Reinosa 30 de Noviembre de 1859.—El Administrador, Francisco Maria Villalobos.

ANUNCIOS OFICIALES.

A los treinta días de publicado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia se rematarán en la casa de Ayuntamiento de Bárcena de Cicero bajo mi presidencia, y hora de 10 á 12 de la mañana, los esquilmos de poda y entresaca de un trozo de monte, correspondiente á la parroquia de Bárcena, cuyo producto se ha calculado por los empleados del ramo en unas 1800 arrobas de carbon tasadas en dos mil doscientos cincuenta reales vellón, bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del mismo Ayuntamiento. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Bárcena de Cicero 26 de Noviembre de 1859.—Policarpo de Pando y Villota.

Alcaldía constitucional del Ayuntamiento de Rivamontan al monte.

A los 30 días de publicado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, ante esta alcaldía tendrá efecto el remate de la poda de roble suficiente á producir cuatro mil arrobas de leña, concedida por Real orden de 14 de Noviembre último al pueblo de Hoz, en el sitio de Mortera. Dicho remate tendrá lugar de 10 á 12 del día señalado bajo el tipo de 1120 rs. de su tasación y con las condiciones puestas por los empleados del ramo de montes que se pondrán de manifiesto en el acto del remate y antes lo estarán en la Secretaría de dicho Ayuntamiento para conocimiento de los licitadores. Rivamontan al monte 9 de Diciembre de 1859.—El Alcalde, Gregorio Mazarrasa.

Ayuntamiento constitucional de Penagos.

Con el motivo de no haber licitadores para el remate de consumos para el año de 1860, á pesar de haber salido á remate por tres días según estaba anunciado, esta Corporación ha acordado anunciar otra subasta por el término de 8 días, la que tendrá lugar en la casa de audiencia de Ayuntamiento, sita en Santa Eulalia, el día 20 del actual á las dos de su tarde, admitiendo proposiciones que cubran las dos terceras partes del encabezado, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en aquel acto, y antes en la Secretaría del municipio. Penagos y Diciembre 11 de 1859.—El Alcalde, Vicente de la Cuesta.

Alcaldía de Bárcena de Cicero.

A las nueve de la mañana del día veinte y cinco del actual, se arrendarán

en pública subasta los propios de este Ayuntamiento por el periodo comprendido desde primero de Enero de 1860 hasta que se ponga en posesion de los mismos á los compradores; debiendo celebrarse el remate con arreglo á las condiciones del expediente que obra de manifiesto en esta Secretaría. Bárcena de Cicero y Diciembre 11 de 1859.—El Alcalde, Policarpo de Pando y Villota.—P. A. D. A., Manuel de Cicero, Secretario.

Alcaldía constitucional de Astillero.

Estando terminado el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal para el año próximo de 1860, se anuncia al público que desde hoy, y por el término de ocho días se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los interesados ocurran si gustan á enterarse de la derrama y cuotas que á cada contribuyente le corresponde satisfacer. Astillero 11 de Diciembre de 1859.—José Matias Montero.—Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta pericial, Justo R. Olea.

Providencias judiciales.

Don Remigio Salomon, Sócio de número de la Sociedad económica de Amigos del pais de Valencia, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la española de Arqueología, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica por accion de guerra, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido á que dá trompeta esta capital y de Hacienda de la provincia.

Por el presente cito y emplazo á Juan Ganzabal Clemente, de esta vecindad, de oficio panadero, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro de quinto día comparezca en la Escribanía del actuario con el objeto de notificarle la sentencia que pronuncié en nueve de Noviembre último en causa seguida contra él mismo sobre lesiones menos graves á Doña Juana Superville y de citarle y emplazarle para ante la superioridad bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará todo el perjuicio; pues acabo de acordarlo en la referida causa. Dado y firmado en Santander á 6 de Diciembre de 1859.—Remigio Salomon.—Por mandado de S. S., Licenciado José Maria Dou.

Don Diego Gonzalez del Camino, Juez de primera instancia de esta villa y partido de San Vicente de la Barquera etc.

Por el presente, primero, segundo, tercero y último edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Juana Lopez y Antonia Fernandez, naturales respectivamente de Pico y Corao Castillo, en la provincia de Asturias, contra quienes se sigue en este Juzgado causa criminal por hurto de naranjas á D. Vicente Ramon de Villegas, vecino de Cobreces, para que dentro del término de treinta días que corren desde el día en que tenga lugar la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan personalmente en la cárcel pública de este partido, de la que se fugaron el ocho de Octubre último, á responder á los cargos que las resultan, pues si así lo hicieren se las oirá y administrará justicia; bajo apercibimiento que no presentándose al llamamiento judicial en dicho término, se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados de esta audiencia parándolas el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona. Dado en San Vicente de la Barquera á 24 de Noviembre de 1859.—Diego Gonzalez.—P. S. M., Pedro Perez Fernandez.